

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N°18.290, DE TRÁNSITO, CON EL FIN DE PERMITIR EL RECONOCIMIENTO DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO.

BOLETÍN N°2.658-15.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, acerca del proyecto de ley, iniciado en una moción de la Diputada señora Eliana Caraball y de los Diputados señores Claudio Alvarado, Rafael Arratia, Mario Bertolino, Francisco Encina, Pablo Galilea, Miguel Hernández, Carlos Kuschel, Juan Pablo Letelier y Edmundo Salas, que modifica el artículo 5° de la ley N°18.290, de Tránsito, con el fin de permitir el reconocimiento de las licencias de conducir expedidas en el extranjero.

El proyecto de ley tiene por objeto permitir a los ciudadanos extranjeros conducir vehículos motorizados en Chile con el solo mérito de la licencia de conducir obtenida de conformidad a las leyes de su respectivo país, sin perjuicio de los tratados internacionales existentes al respecto.

Se deja constancia que se solicitó la opinión de la Excma. Corte Suprema respecto del texto de la moción.

Dicho Tribunal informó que el proyecto de ley no afecta en nada a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Se deja constancia, asimismo, que el Diputado señor Kuschel, don Carlos, reemplazó al Diputado señor García, don René, durante el estudio de este proyecto de ley.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

El artículo 5° de la ley N°18.290, de Tránsito, ubicado en el Título I, “De los conductores y de las licencias”, dispone cuáles son los documentos que habilitan para conducir vehículos motorizados o a tracción animal en Chile. Ellos son:

1. Licencia de conducir expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una Municipalidad autorizada al efecto.

2. Permiso provisional otorgado por los tribunales de justicia a los conductores que tengan su licencia retenida por proceso pendiente.

3. Boleta de citación al juzgado, dada por carabineros o inspectores fiscales o municipales, en reemplazo de la licencia o del permiso referido.

Los documentos antes indicados son instrumentos públicos.

4. Algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales. Estos documentos pueden ser de dos tipos: una licencia de conducir de un país extranjero con el que Chile haya celebrado un tratado sobre la materia, o un certificado con validez internacional.

4.1. Licencias otorgadas en otros países.

Chile ha celebrado los siguientes instrumentos jurídicos internacionales por los cuales se reconoce validez en Chile a licencias de conducir extranjeras:

4.1.1. Licencias otorgadas en Argentina.

El 17 de octubre de 1971, Chile y Argentina suscribieron un acuerdo en virtud del cual las licencias para conducir vehículos automotores otorgadas por cada uno de los dos países son válidas en el otro. Dicho Acuerdo fue promulgado por decreto N°786, de 1971, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1971.

4.1.2. Licencias de turistas ecuatorianos.

Las licencias de los turistas ecuatorianos son válidas para conducir en Chile en los términos del “Convenio de Facilidades de Tránsito de Personas, Equipajes y Vehículos con Fines Turísticos entre los Gobiernos de la República de Chile y de la República de Ecuador”, publicado en el Diario Oficial el 30 de noviembre de 1990, que considera turista o visitante a toda persona que ingrese en el territorio de una parte contratante, distinto de aquel en que la persona tiene su residencia habitual y permanezca en él 24 horas a lo menos y no más de noventa días, sin propósitos de inmigración o trabajo, a quienes los Gobiernos de Chile y de Ecuador reconocen la plena validez de las matrículas de los vehículos y de las licencias para conducir, otorgadas por las autoridades competentes del otro país, quedando la circulación y conducción sujetas a las leyes del país receptor.

4.1.3. *Licencias de los conductores del transporte internacional terrestre de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay.*

El “Acuerdo sobre Transporte Internacional”, adoptado el 1 de enero de 1990 por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay, promulgado por el decreto N°257, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1991, al que queda sujeto el transporte internacional terrestre entre los países signatarios, tanto en transporte directo de un país a otro, como en tránsito a un tercer país, relativo tanto a transporte de pasajeros como de carga, establece que los documentos que habilitan para conducir vehículos expedidos por un país signatario a los conductores que realicen tráfico regulado por él serán reconocidos como válidos por los demás países signatarios. Este tratado sólo se aplica a los conductores de empresas de transporte de carga o de pasajeros de los países contratantes y no a las personas que ingresan en calidad de turistas con un vehículo particular.

4.2. Certificados con validez internacional.

De acuerdo a lo prescrito en la *Convención sobre Circulación por Carretera* suscrita en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores, en Ginebra, Suiza, el 19 de septiembre de 1949, ratificada por Chile y promulgada por decreto supremo N°485, de 1960, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1960, dos tipos de permisos internacionales para conducir son válidos en Chile, a los que se refieren los Anexos 9 y 10 de la Convención.

4.2.1. *Permiso para conducir.*

Este permiso, al que se refiere el Anexo 9 de la Convención, debe cumplir con las siguientes características:

- Medir 74 x 105 mm.
- Ser de color rosado.
- Estar redactado en el idioma o idiomas previstos por la legislación del Estado que lo expida.
- Tener el título “Permiso para Conducir” en el idioma o los idiomas indicados en el párrafo anterior, seguido de su traducción al francés “Permis de conduire”.
- Las indicaciones manuscritas estarán escritas o, al menos, repetidas, en caracteres latinos o en cursiva.
- Las observaciones adicionales hechas por las autoridades competentes del país que ha expedido el permiso no afectarán a la circulación internacional.
- Llevar en el óbolo de su cubierta el signo distintivo de los vehículos en circulación internacional correspondiente al país emisor, compuesto de una a tres letras mayúsculas en caracteres latinos, las que fueron definidas expresamente en el Anexo 4 de la

Convención (por ejemplo, en el caso de Chile las letras son “RCH” y para Argentina, “RA”).

En su interior deben constar los apellidos, nombres, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, firma del titular, datos de la autoridad que lo expide, lugar, fecha, validez del documento, su número y la firma y sello de la autoridad, con indicación de la clase de vehículo para los cuales es válido el permiso.

4.2.2. *Permiso Internacional para Conducir.*

Este permiso, contenido en el Anexo 10 de la Convención, es el más difundido y es el que se otorga en Chile para tener validez en el extranjero. Debe cumplir con las características que se detallan:

- Medir 105 x 148 mm.
- Tener las dos primeras páginas redactadas en el idioma o idiomas nacionales del país otorgante.
- Tener la última página redactada en francés.
- Las páginas adicionales deben reproducir en otros idiomas las menciones de la Parte I de la última página, y deben estar redactadas en los siguientes idiomas:
 - a) el idioma o idiomas prescritos por el Estado que expida el permiso;
 - b) idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y
 - c) otros seis idiomas a lo más, a elección del Estado que expida el permiso.
- Cada Gobierno debe comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas la traducción oficial del texto del permiso al idioma respectivo.
- Las indicaciones manuscritas deberán siempre ser escritas en caracteres latinos o en letra cursiva llamada inglesa.

Este permiso es válido en los territorios de todos los estados contratantes, con excepción del estado contratante que lo expide, durante un año a partir de la fecha de su otorgamiento y para la conducción de los vehículos pertenecientes a la clase o clases designadas en la última página del documento. El permiso no afecta de manera alguna la obligación que pesa sobre su portador de atenerse enteramente a las leyes y reglamentos en vigor relativos a la residencia o al ejercicio de una profesión en el país por el cual transite.

Como se dijo, es este Permiso Internacional para Conducir el que se expide en Chile. Lo otorga el Automóvil Club de Chile, bajo su propio sello y timbre, sin que exista ninguna habilitación emanada del Estado o de alguna autoridad nacional o internacional reconocida que así lo autorice.

El uso en Chile de estos certificados para conducir expedidos en países extranjeros en conformidad con la Convención de Ginebra se encuentra regulado en los artículos 52, 53 y 54 de la ley N°18.290, de Tránsito, que básicamente disponen que su titular puede conducir en todo el territorio de la República, que queda sometido

a la ley de Tránsito y demás normas legales o reglamentarias, que debe entregar los documentos a la autoridad cada vez que se lo solicite y que el juez de policía local puede suspender el uso de la respectiva licencia internacional en caso de comprobarse incapacidad de su titular.

Los países que han suscrito la Convención de Ginebra sobre Circulación por Carretera son los siguientes: Albania, Algeria, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Benín, Botsuana, Bulgaria, Camboya, Canadá, Chile, China, Chipre, Congo, Corea, Costa de Marfil, Cuba , Dinamarca, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Fiyi, Francia, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Haití, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kirguistán, Laos, Lesotho, Líbano, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mónaco, Namibia, Níger, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Checa, República Democrática del Congo, República Dominicana, Ruanda, Rumania, Rusia, San Marino, Santa Sede, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Uganda, Venezuela, Yugoslavia, Zimbabue.

Finalmente, debe tenerse presente que el artículo 14 bis de la ley N°18.290 establece disposiciones especiales para el otorgamiento de licencia de conducir chilena a algunos extranjeros, en los siguientes casos:

a) Tratándose de personas radicadas en Chile que estén en posesión de licencias extendidas en el extranjero, se les puede otorgar la licencia que soliciten siempre que acrediten, en cada caso, la antigüedad en el tipo respectivo y que rindan satisfactoriamente el examen que corresponda a la licencia de conducir de que se trate.

b) Respecto de los agentes diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en Chile, tienen derecho a que se les otorgue licencia de conductor chilena, para lo cual basta que exhiban una licencia vigente otorgada de conformidad a las leyes de su país.

4.3 Conclusión.

La situación actual es que los únicos extranjeros que pueden conducir vehículos motorizados en Chile sin tener que obtener una licencia chilena son:

- los nacionales de algún país con el que Chile haya celebrado un tratado o acuerdo internacional al respecto (Argentina, Brasil, Ecuador, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, en los términos establecidos en cada tratado o acuerdo), y
- los que porten algunos de los permisos internacionales para conducir expedidos en el marco de la Convención de Ginebra sobre Circulación por Carretera.

Todo otro extranjero –incluidos los agentes diplomáticos y consulares-, aunque posea licencia de conducir válida en

su país, debe obtener la licencia expedida en Chile. En consecuencia, la regla general es que las licencias extranjeras no tienen reconocimiento en nuestro país.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En la moción se sostiene que la normativa actual es restrictiva en cuanto al reconocimiento de las licencias de conducir extendidas en país extranjero, lo que restringe enormemente la circulación en vehículos motorizados de turistas e inversionistas extranjeros, lo que produce una dificultad en el intercambio comercial.

Se plantea que esta situación es diametralmente opuesta en el extranjero, donde normalmente se reconoce la validez de las licencias de conducir emitidas en Chile, y las escasas restricciones que hay son más bien de carácter etario. Así, en algunos países se establece una edad mínima de veinticinco años para arrendar vehículos.

Además, la normativa vigente produce un entorpecimiento de las actividades lucrativas, como el turismo y la inversión extranjera.

El turismo constituye una actividad económica que el Estado desea fomentar, debido a que genera empleo y divisas para el país. En 1999 se registró en el país un total de 1.622.252 ingresos de turistas extranjeros, que generaron divisas por 893 millones de dólares, con una permanencia promedio en Chile de 10,3 días. Por lo tanto, la participación del turismo receptivo en el total de las exportaciones de bienes y servicios fue de un 4,5% en 1999, según fuentes de Sernatur. Los turistas norteamericanos, canadienses y mexicanos aportaron el 25,9% del ingreso nacional por concepto de turismo receptivo. A este factor hay que sumar el de los turistas que provienen de latitudes lejanas y que permanecen en nuestro país un promedio mayor de días. Sernatur señala que un turista norteamericano permanece 17,5 días, contra 8,2 días de los turistas latinoamericanos.

En relación con el nivel de gasto, un turista que proviene de lugares lejanos gasta un promedio de US\$70,3 diarios y un turista de mercados de corta distancia gasta un promedio de US\$41,3 diarios.

A manera de información se puede señalar que, durante el primer trimestre de 1999 -temporada alta chilena-, el país del que llegó la mayor cantidad de turistas, a excepción de Argentina, fue Estados Unidos de Norteamérica, con 45.414 turistas, que permanecieron en Chile un promedio de 17,8 días, gastando US\$80,2 diarios, totalizando un ingreso de divisas para el país de US\$64.854.200.

Por lo tanto, no parece lógico que se impongan restricciones a ciudadanos cuyo país es reconocido por las serias exigencias para obtener licencias de conducir y, más aun, sus autoridades reconocen los documentos emitidos en Chile.

Añaden los autores que cualquier trámite adicional que se pretenda imponer para dar validez a las licencias de conducir extranjeras no hace más que obstaculizar el turismo. Bastaría con una homologación mínima, por efectuar durante los trámites de ingreso al país. Si no, será imposible para un turista extranjero conducir hacia lugares apartados de las clásicas ciudades turísticas del país y se dificultará la apertura de nuevas sendas turísticas a lugares de interés, pero apartados de los grandes centros urbanos.

Respecto del intercambio comercial, dice la moción que la apertura de los mercados y, en particular, el interés puesto en Chile por atraer inversión extranjera han dado resultados satisfactorios en los últimos años, que tienen como corolario los 9.086 millones de dólares invertidos durante 1999. Esta apertura comercial tiene como consecuencia lógica el ingreso constante de extranjeros al país, con períodos de residencia o permanencia variables. Muchos de estos extranjeros son de origen canadiense (13,7% de la inversión extranjera efectuada entre 1974 y 1999, con un tercer lugar en el ranking de inversionistas) o provienen de los Estados Unidos de América (primer inversionista extranjero en Chile, con 31,4% de la inversión efectivamente hecha entre los años 1974 y 1999). Pese al interés en favorecer la inversión extranjera y en facilitar la gestión de esos capitales en nuestro país, en este momento los ciudadanos de esos países se ven impedidos de conducir vehículos motorizados en Chile. Este entorpecimiento no se condice con la integración al comercio mundial y a otros mercados en que el país está empeñado.

III. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley Nº18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en la moción.

De acuerdo con esto último, la idea matriz es permitir el reconocimiento de las licencias de conducir expedidas en el extranjero.

De esta manera se desea contribuir al aumento del turismo y de la inversión extranjera y, con tal objeto, se persigue dar validez en Chile a las licencias extranjeras que se encuentren vigentes y que hayan sido otorgadas de conformidad a las leyes del respectivo país, sin perjuicio de los tratados internacionales que existen al respecto.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión estimó que el proyecto de ley no contiene normas de esta índole.

V. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

No los hay.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

En la discusión general del proyecto, los diputados patrocinantes señalaron que de sus fundamentos se desprende que el precepto vigente restringe la circulación de turistas e inversionistas extranjeros en vehículos motorizados, lo que constituye un obstáculo al intercambio comercial, y reconocieron que esta situación es distinta en el extranjero, donde normalmente sí se reconoce validez a las licencias de conducir emitidas en Chile.

La norma propuesta fomentará el turismo y otras actividades comerciales.

El proyecto consta de un artículo único que dispone lo siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° de la ley N°18.290:

1. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 5°.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado o a tracción animal, sin poseer una licencia expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una Municipalidad autorizada al efecto; o un permiso provisional que los Tribunales podrán otorgar sólo a los conductores que tengan su licencia retenida por proceso pendiente; o una boleta de citación al Juzgado, dada por los funcionarios a que se refiere el artículo 4° en reemplazo de la licencia o del permiso referido.”

2. Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“En el caso de ciudadanos extranjeros, podrán acreditar su capacidad para conducir mediante la exhibición de licencia vigente, otorgada según las leyes de su país, sin perjuicio de los tratados internacionales que pudieren conferirle validez en Chile.”.”

El texto vigente del inciso primero del artículo 5°, dispone lo siguiente:

“Artículo 5°.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado o a tracción animal, sin poseer una licencia expedida por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una Municipalidad autorizada al efecto; o un permiso provisional que los Tribunales podrán otorgar sólo a los conductores que tengan su licencia retenida por proceso pendiente; o una boleta de citación al Juzgado, dada por los funcionarios a que se refiere el artículo 4° en reemplazo de la licencia o del permiso referido; o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales.”

-- La Secretaría de la Comisión hizo presente que, desde el punto de vista meramente formal, el número 1 del proyecto de ley sólo elimina la última frase del inciso primero del artículo 5° de la ley N°18.290, que dice “*o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales.*”, por lo que su enunciado debiera ser distinto, en el sentido de dar exacta cuenta de lo que se está modificando.

En consecuencia, la Comisión acordó reemplazar el número 1 por el siguiente:

1. Elimínase la siguiente frase final del inciso primero: “*o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales.*”, y reemplázase el punto y coma (;) que la precede por un punto aparte (.)

-- La Secretaría de la Comisión, asimismo, propuso incorporar, en el inciso segundo propuesto, la expresión “*o acuerdos*”, de forma de considerar también a los acuerdos internacionales junto con los tratados, puesto que ellos se mencionan en la disposición que se elimina.

La Comisión acordó aprobar esta proposición.

- **Puesto en votación en general y en particular el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la sala, señora Caraball y señores Kuschel; Letelier, don Juan Pablo; Letelier, don Felipe; Salas, don Edmundo, y Venegas, don Samuel, incluidas las enmiendas propuestas.**

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

1. No hay artículos que deban ser calificados como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.
2. No hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.
3. No hay indicaciones rechazadas.

4. La aprobación en general y en particular del proyecto se efectuó por la unanimidad de los Diputados presentes.

VII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5º de la ley Nº18.290:

1. Elimínase la siguiente frase final del inciso primero: *“o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales.”*, y reemplázase el punto y coma (;) que la precede por un punto aparte (.)

2. Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“En el caso de ciudadanos extranjeros, podrán acreditar su capacidad para conducir mediante la exhibición de licencia vigente, otorgada según las leyes de su país, sin perjuicio de los tratados o acuerdos internacionales que pudieren conferirle validez en Chile.”.”

Se designó Diputado informante al señor **Samuel Venegas Rubio.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 24 de octubre de 2001.

Tratado y acordado, conforme se consigna en el acta de la sesión de fecha 16 de octubre de 2001, con la asistencia de los Diputados Letelier, don Juan Pablo, (Presidente); Caraball, doña Eliana; Kuschel, don Carlos; Letelier, don Felipe; Salas, don Edmundo, y Venegas, don Samuel.

Nota: se adjunta al presente informe un texto comparado.

PATRICIO ALVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.